



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio promovido a través de apoderado judicial por la señora Nelly María Morales Carranza, en contra del señor David Alan Jackson, encontrándose que la misma carece de requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Establece el numeral 2° del artículo 28 del CGP establece que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Ahora, si confrontamos con la demanda observamos que si bien en el hecho tercero se señala que el último domicilio común de los cónyuges fue Armenia, se indica tanto en el poder, como en el encabezado del libelo demandatorio, que la señora Morales Carranza está *“domiciliada en la ciudad de Madrid España, con residencia en esta ciudad”*, es decir, no conserva el domicilio y por tanto, no se hayan motivos para que esta operadora judicial asuma el conocimiento de este asunto.

Finalmente, deberá la parte demandante aportar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes para que los mismos obren como prueba.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de divorcio promovido a través de apoderado judicial por la señora Nelly María Morales Carranza, en contra del señor David Alan Jackson, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado José Alberto Rincón Peláez, para que actúe en nombre y representación de la demandante, conforme al memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d425288f2bcdea1b66c98bf99c12b1425a80bdcbfdf51826cd29a2fca12311ba

Documento generado en 06/06/2022 06:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>